

b) Como porcentajes de pérdidas se establecen los siguientes:

Para las mercancías 3 y 4, el 3 por 100 en concepto de mermas, y el 4 por 100, como subproductos, adeudables por las posiciones estadísticas 56.03.13 (si provienen de las mercancías 3.1 y 4.1) y 56.03.15 (si de las 3.2 y 4.2).

Para la mercancía 5, en concepto de mermas, 3 por 100, y en concepto de subproductos, el 2 por 100 adeudables, por las posiciones estadísticas 56.03.13 ó 56.03.15, según sean poliéster o acrílicas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 30 de octubre de 1984, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de julio de 1983, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).  
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden de Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 7 de junio de 1984.—P. D., el Director general de Exportación Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

17167

ORDEN de 7 de junio de 1984 por la que se autoriza a la firma «Samalli, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de azúcar, manteca vegetal y leche en polvo, y la exportación de turrónes, chocolates y bombones.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Samalli, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar, manteca vegetal y leche en polvo, y la exportación de turrónes, chocolates y bombones,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Samalli, S. A.», con domicilio en carretera de Madrid 10, Alicante, y NIF A-03009479.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Azúcar blanquilla refinada, P. E. 17.01.10.3.

2. Manteca vegetal de aceite de palma fraccionada e hidrogenada, P. E. 15.12.95, con las siguientes características:

Punto de fusión, 34 a 37º C.

Índice de yodo: 10.

Índice de saponificación: 210.

Ácidos grasos libres: Máximo de 0,1 por 100.

3. Leche en polvo, 26 por 100 MG, P. E. 04.02.33.1.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes.

I) Turrón «Jijona», calidad suprema, con un contenido del 18 por 100 de azúcar, P. E. 17.04.23.1.

II) Turrón «Alicante», calidad suprema, con un contenido del 20 por 100 de azúcar, P. E. 17.04.29.1.

III) Turrón «Jijona», calidad popular, con un contenido del 6 por 100 de manteca vegetal y del 32 por 100 de azúcar, posición estadística 17.04.56.1.

IV) Turrón «Alicante», calidad popular, con un contenido del 33 por 100 de azúcar, P. E. 17.04.58.1.

V) Turrónes de mazapán, yema, etc., calidad suprema, con un contenido del 50 por 100 de azúcar, P. E. 17.04.45.1.

VI) Chocolates y bombones:

VI.1) Chocolate puro «Bitter», con un contenido de 50 por 100 de azúcar, P. E. 18.06.34.

VI.2) Chocolate puro «Bitter» con frutos secos, con un contenido del 50 por 100 de azúcar, P. E. 18.06.24.

VI.3) Chocolate con leche, con un contenido del 54 por 100 de azúcar y 16 por 100 de leche en polvo, P. E. 18.06.74.

VI.4) Chocolate con leche y frutos secos, con un contenido del 50 por 100 de azúcar y 15 por 100 de leche en polvo, posición estadística 18.06.74.

VI.5) Chocolate sucedáneo «Bitter», con un contenido del 53 por 100 de azúcar, 7 por 100 de leche en polvo y 26 por 100 de manteca vegetal, P. E. 18.06.44.

VI.6) Chocolate sucedáneo con leche, con un contenido del 53 por 100 de azúcar, 17 por 100 de leche en polvo y 24 por 100 de manteca vegetal, P. E. 18.06.74.

VI.7) Chocolate sucedáneo con leche y frutos secos, con un contenido del 49 por 100 de azúcar, 16 por 100 de leche en polvo y 20 por 100 de manteca vegetal, P. E. 18.06.74.

VI.8) Chocolate sucedáneo blanco, con un contenido del 59 por 100 de azúcar, 17 por 100 de leche en polvo y 24 por 100 de manteca vegetal, P. E. 17.04.06.

VI.9) Chocolate con leche relleno, con un contenido del 61 por 100 de azúcar y 16 por 100 de leche en polvo, P. E. 18.06.77.

VI.10) Chocolate sucedáneo con leche relleno, con un contenido del 62 por 100 de azúcar, 16 por 100 de leche en polvo y 17 por 100 de manteca vegetal, P. E. 18.06.77.

VI.11) «Praliré», con un contenido del 55 por 100 de azúcar y 25 por 100 de leche en polvo, P. E. 18.06.79.

VI.12) Bombones de chocolate, con un contenido del 61 por 100 de azúcar y 16 por 100 de leche en polvo, P. E. 18.06.79.

VI.13) Bon bones de chocolate sucedáneo, con un contenido del 63 por 100 de azúcar, 16 por 100 de leche en polvo, y 17 por 100 de manteca vegetal, P. E. 18.06.79.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos realmente contenidos de cada una de las mercancías de importación, en los productos exportados, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios según el sistema al que se acoja el interesado, las siguientes cantidades de las mismas:

- 102,04 kilogramos de azúcar.
- 100 kilogramos de manteca vegetal.
- 105,28 kilogramos de leche en polvo, 26 por 100 MG.

Como porcentaje de pérdidas, en concepto exclusivo de mermas:

- Para el azúcar, el 2 por 100.
- Para la leche en polvo, el 5 por 100.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías, previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestra para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó e mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables que serán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 28 de enero de 1984, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la

presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165). Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Trece.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Samali, S. A.», según Orden ministerial de 17 de diciembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de enero de 1977), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle, se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dos guardes a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de junio de 1984.—P. D., el Director general de Exportación Apolonio Ruiz Ligeró.

1.º Sr. Director general de Exportación.

17168

ORDEN de 7 de junio de 1984 por la que se autoriza a la firma «Erling Española, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de juntas metaloplásticas.

1.º Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Erling Española, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de juntas metaloplásticas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Erling Española, S. A.», con domicilio en carretera Constantí, Reus (Tarragona), y NIF A-43-01808-4.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Planchas de amianto, marca «FA-455», dimensiones: 335 por 10 por 1,35 milímetros, P. E. 68.13.56.
2. Fleje de acero laminado en frío, plaqueado de aluminio, según norma DIN 1628/1544, MUST 3, con cantos cortados, de 365 por 0,2 milímetros, P. E. 73.12.75.
3. Cartón de amianto, en placas, de 1.000 por 1.440 por 0,70 milímetros, P. E. 68.13.46, de las siguientes calidades:

- AP-97
- V-201
- R-33

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes.

1. Juntas metaloplásticas para culatas de motores de explosión «Talbot», referencias 177.987 (EE. 1.11020.29) y 167.352 (EE. 1.11020.29), cuyas referencias están en el diámetro del cilindro del motor a que se acoplan, P. E. 84.64.10.
- II. Juntas metaloplásticas para culatas de motores de explosión «Talbot», referencia 177.988 (EE. 1.011.080.21), posición estadística 84.64.10.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

- a) Por cada 100 unidades que se exporten de cada uno de los productos indicados anteriormente se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías que a continuación se detallan:

Producto de exportación	Mercancía de importación	Cantidad a importar	Mermas Porcentaje	Subproductos Porcentaje
I	1	31,55 planchas	57,57	—
	2	4,70 kg	—	76,06
II	2	4,70 kg	—	76,06
	3	12,37 kg	76,82	—